

DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 123 de 2025
(17 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-20 B / 2025

“Por la cual se imponen sanciones, y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SANCIONAR al CLUB ATHLETIC COROZAL por la infracción del artículo 92 - D y 10-C del RGC en concordancia con el artículo 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB C.D ATLÉTICO JIREH programado el día 07.09.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 20 B (GRUPO-22) correspondiente a la FECHA 12 en el ESTADIO MUNICIPAL DE COROZAL (COROZAL).

HECHOS

Que, se programó el partido entre los CLUBES ATHLETIC COROZAL - C.D ATLÉTICO JIREH el día 07.09.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 20 B (GRUPO-22) correspondiente a la FECHA 12 en el ESTADIO MUNICIPAL DE COROZAL (COROZAL).

Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“Siendo el día de ayer, 7 de septiembre de 2025, durante el transcurso del partido Partido sub 20 entre atlétic corozal vs atlético jiret, se produjo el siguiente incidente de gravedad: Transcurría el minuto 90+4 del tiempo de adición de la segunda mitad. El juego se encontraba en el área del equipo visitante en la zona de influencia del Árbitro Asistente No. 2. En ese preciso instante, un aficionado del público, que se encontraba en la tribuna ubicada detrás del asistente y visiblemente identificado con los colores del equipo Atlétic corozal, invadió el perímetro del terreno de juego. Dicho individuo, de manera sorpresiva, empujó violentamente al árbitro asistente, provocando que este perdiera el equilibrio y cayera hacia el campo. De forma inmediata, se paró el partido y me dirigí junto al Asistente No. 2 para verificar el estado de nuestro compañero y garantizar su seguridad. El individuo responsable de la agresión fue increpado y retirado del lugar por otros espectadores, sin que fuera necesaria (ni estuviera presente) la intervención de la fuerza pública o de personal de seguridad privada, cuya ausencia en el escenario deportivo es notoria. Considerando que la integridad del equipo arbitral corría un riesgo inminente, se decidió suspender el juego para evitar mayores desórdenes. Se deja constancia de la gravedad del hecho, el cual constituye una agresión directa a un oficial de partido, vulnerando su integridad física y la autoridad arbitral. El incidente tuvo lugar en una zona sin la debida separación entre el público y el terreno de juego, y sin presencia de personal de seguridad que pudiera prevenir o controlar dicha situación.”*

1. En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que las dichas situaciones se constituyen como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo a lo anteriormente referido en la presente resolución.
2. Los sujetos disciplinables no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción en el término otorgado, con cual esté Comité tiene como cierto los hechos reportados por los árbitros.
3. Ante un examen de trascendencia de la conducta desplegada por Los sujetos disciplinables se puede establecer que la actuación del CLUB, los deportistas y dirigentes atentan contra el decoro deportivo al generar actos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

4. de violencia graves en el fútbol asociado conforme al CDU-FCF, la responsabilidad disciplinaria no se puede deslindar de la persona jurídica y de los actos de todas las personas que integran el club y más en una etapa de formación del deportista.
5. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos establecidos en la resolución de apertura de investigación.
6. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal del disciplinable deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.
7. En consideración a lo anterior, este Comité procederá a declarar disciplinariamente responsable al CLUB ATLHETIC COROZAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 135. Inmediatez. *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 203. Limitaciones. *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

CONSIDERACIONES

El Comité, tras valorar que el club no hizo uso del derecho a la defensa que le asistía, concluye que los hechos narrados por los árbitros en su informe son verídicos pues al no contestar en la apertura de la investigación no logran desvirtuar la gravedad de la conducta ni excluye su deber de brindar una garantía institucional.

Por lo anterior nada justifica, bajo ningún estándar jurídico, la conducta violenta que desplegó el espectador sobre el árbitro.

De igual forma, el ordenamiento disciplinario impone a los clubes afiliados el deber de prevenir y controlar comportamientos contrarios a lo establecido en el CDU - FCF y las leyes del estado, en especial aquellos que comprometan la integridad de los oficiales del partido y la dignidad de las personas.

Por anterior, la responsabilidad del CLUB PARTICIPANTE, no solamente está relacionada con el CDU-FCF y el RGC, sino que también está determinada en el artículo 28 de la Ley 49 de 1993 (*Art. 28 (...) en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir. (Subrayado nuestro)*

El Comité considera que la conducta desplegada contra el árbitro no puede ser analizada de manera aislada ni reducida a un somero incidente disciplinario, sino que debe ser comprendida como una expresión de violencia en un contexto deportivo, lo cual exige una valoración con enfoque diferencial, conforme a los estándares internacionales referidos para el deporte por parte de la H. Corte Constitucional. En este sentido, es deber de DIFUTBOL sancionar y erradicar la violencia del deporte y en especial del fútbol, tal como lo establece la Ley 49 de 1993 impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo los órganos del sistema deportivo, el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia en el deporte, incluyendo aquellas que ocurren en el ejercicio de funciones públicas o de liderazgo, como el arbitraje deportivo.

El deporte, como espacio de formación en valores, no puede tolerar actos que vulneren la integridad, autoridad y dignidad de las personas. El hecho de que la víctima sea un árbitro que ejerce autoridad en un entorno deportivo, y que el acto violento se haya cometido en desarrollo de un partido oficial de DIFUTBOL, agrava la situación presentada, esto es una agresión física probada contra una oficial de partido lo que agrava la afectación no solo a sus derechos individuales, sino también al mensaje institucional que debe proyectar el fútbol colombiano: El de un entorno seguro, libre de discriminación y de violencia.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Este Comité, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 27 del Código Disciplinario Único de la FCF y atendiendo al deber de valorar integralmente los medios de prueba en concordancia con los principios de razonabilidad, imparcialidad y objetividad, procede a realizar el análisis detallado del material recaudado dentro del expediente:

Informe arbitral: El informe presentado por el árbitro reviste presunción de veracidad conforme al CDU-FCF. En él se relata con claridad y coherencia la conducta del hinchas del CLUB ATLHETIC COROZAL, consistente en agresión física directa a un oficial de partido, conducta que motivó la suspensión del encuentro. No existen contradicciones internas en el relato, ni se han aportado elementos que desvirtúen su contenido, adicionalmente la árbitro no se retractó respecto a los hechos reportados en el informe.

DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

La valoración conjunta de los elementos probatorios permite establecer con suficiencia la ocurrencia de la infracción prevista en el artículo 92 - D y 10-C del RGC en concordancia con el artículo 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB C.D ATLÉTICO JIREH programado el día 07.09.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 20 B (GRUPO-22) correspondiente a la FECHA 12 en el ESTADIO MUNICIPAL DE COROZAL (COROZAL),

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES: En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

CONCLUSIÓN FINAL

Este Comité rechaza de manera categórica toda forma de violencia, en especial aquella dirigida contra los árbitros quienes ostentaban la máxima autoridad en el terreno de juego y requiere las garantías reforzadas de respeto, a la dignidad humana y a la protección para el desarrollo de la actividad deportiva.

El Comité respetuoso de los lineamientos legales ratificados y los compromisos internacionales que obligan en cualquier contexto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el fútbol; no solo impone las sanciones proporcionales y reglamentarias correspondientes, sino que reitera su compromiso institucional e indeclinable con la construcción de un fútbol libre de cualquier tipo o forma de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

violencia y discriminación, además de buscar mediante la aplicación del régimen disciplinario en los torneos el ser como un espacio seguro para todas las personas.

Este comité de forma contundente indica que la violencia en cualquiera de sus formas no tiene cabida en los torneos organizados por la DIFUTBOL y en el fútbol asociado en todas sus categorías.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB ATHLETIC COROZAL por la infracción del artículo 92 - D y 10-C del RGC en concordancia con el artículo 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB C.D ATLÉTICO JIREH programado el día 07.09.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 20 B (GRUPO-22) correspondiente a la FECHA 12 en el ESTADIO MUNICIPAL DE COROZAL (COROZAL).

SEGUNDO. SANCIONAR con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO y EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** al CLUB ATHLETIC COROZAL por la infracción del artículo 92 - D y 10-C del RGC en concordancia con el artículo 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB C.D ATLÉTICO JIREH programado el día 07.09.2025 del CAMPEONATO INTERCLUBES SUB 20 B (GRUPO-22) correspondiente a la FECHA 12 en el ESTADIO MUNICIPAL DE COROZAL (COROZAL).

TERCERO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA o DISCRINACION contra cualquier persona dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte” y demás normas concordantes con la protección de los derechos humanos y la dignidad humana.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y en RGC.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos del CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (iii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iv) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación. (...)
4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 6. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

GRUPO-1 / INTERCLUB SUB- 20B	OLIMPIA J.V.	2512246	LUIS GABRIEL MEJIA VELASQUEZ- ENRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75 -1 CDU FCF
GRUPO-2 / INTERCLUB SUB- 20B	C.D. EMBAJADORES	6369457	SERGIO LUIS SALGADO BLANQUICET	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FF
GRUPO-4 / INTERCLUB SUB- 20B	C. DEP. TOLIMA AFICIONADO	6005120	HAIDERSON DANIEL DIAZ CALLE	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-4 / INTERCLUB SUB- 20B	F.C FILANDIA	7248478	JAIDER HURTADO RENTERIA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-6 / INTERCLUB SUB- 20B	ALIANZA INTERNACIONAL	3695566	MIGUEL ANGEL SAMUDIO RIVERA	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-6 / INTERCLUB SUB- 20B	B.J.Q.	5332996	DYLAN ERNEY GARCIA GUZMAN	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-6 / INTERCLUB SUB- 20B	B.J.Q.	7212783	CRISTIAN OCAMPO RODRIGUEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-6 / INTERCLUB SUB- 20B	EQUIDAD SEGUROS	3857409	OSCAR JULIAN AGUILERA MASMELA	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-6 / INTERCLUB SUB- 20B	EQUIDAD SEGUROS	3543634	DUBAN ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FF
GRUPO-9 / INTERCLUB SUB- 20B	KAYROSS FC	3601689	ORLIN DAVID REVOLLEDO MERCADO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB- 20B	DEPORTES BOGOTA F.C.	6299487	JULIAN FELIPE GALEANO SOTO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB- 20B	TIGRES FUTBOL CLUB	4544521	DANIEL FELIPE JIMENEZ MONTOYA	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB- 20B	B&O LOS EMBAJADORES	2878464	SALOMON IGNACIO SUAREZ NAMEN- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75- 1 CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB- 20B	B&O LOS EMBAJADORES	6271285	JUNIOR DAVID DAJOME VIVAS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB- 20B	KANTERANOS FC	2842253	KEVIN ANDRES LEMUS PALACIOS	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-11 / INTERCLUB SUB- 20B	MARACANEIROS	2848772	EYMAR ANDRES VARGAS MARTINEZ	4 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-11 / INTERCLUB SUB- 20B	BOGOTA F.C. (DIV MENORES)	2868604	CARLOS DAVID ORTIZ MONROY	6 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-11 / INTERCLUB SUB- 20B	BOGOTA F.C. (DIV MENORES)	4837671	JOSHUA JACKSON HERRERA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-12 / INTERCLUB SUB- 20B	MONARCA F.C.	6288329	NICOLAS BARRIENTOS SANCHEZ-ENTENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75- 1 CDU FCF
GRUPO-12 / INTERCLUB SUB- 20B	MONARCA F.C.	6712121	JORGE ANDRES TRUJILLO SANCHEZ	3 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF
GRUPO-14 / INTERCLUB SUB- 20B	MARTIN GARCIA & RJB	2500460	DANIEL FELIPE MICAN CASTRO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-14 / INTERCLUB SUB- 20B	CLUB DEPORTIVO LLANEROS	3549182	JEREMMY STICK PINTO CLARO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 23-1 / INTERCLUB SUB- 20B	ATLETICO CHAPINERO	2798606	JOSSEPH KERRY GOMEZ BAUTISTA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FF
GRUPO 23-1 / INTERCLUB SUB- 20B	TITANES F.C.	7080101	WILSON GABRIEL CETINA VILLALBA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB- 20B	PSD PANTERAS	5043957	LUIS MARIO RODRIGUEZ GUERRERO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB- 20B	REAL SANTANDER (DIV. INFERIORES)	5237068	LUIS DANIEL HERNANDEZ RUEDA- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75- 1 CDU FCF

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario